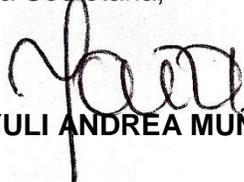


**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 28 de julio de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, a fin de que emita pronunciamiento frente al recurso propuesto en contra de la providencia. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 508**

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00033-00  
DEMANDANTE: MABEL LISANA VÉLEZ SARASTI C.C. 1.007.683.849  
DORA NELLY SARASTY AGUILAR C.C. 25.665.774  
DEMANDADA: JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO C.C. 1.130.949.918

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto en contra del auto DE sustanciación N° 129 DEL 24 de junio de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante el auto interlocutorio N° 105 del 21 de febrero de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de **MABEL LISANA VÉLEZ SARASTI y DORA NELLY SARASTY AGUILAR**, identificadas con cédula de ciudadanía N° 1.007.683.849 y N° 25.665.774 respectivamente y en contra del señor **JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.949.918, y en otras resoluciones se ordenó notificar personalmente dicho mandamiento.

En fecha 26 de abril hogaño, la apoderada de la parte interesada demostró fehacientemente que el 1 de marzo de 2022 se recibió la citación para surtir la notificación personal al señor Juan Daniel Muñoz Colorado en la dirección aportada en el libelo de la demanda, conforme los dispone el Art 291 del C.G.P.

Una vez transcurrido el termino de notificación sin que el demandado hiciera presencial virtual o presencial al Despacho, la apoderada de la parte ejecutante procedió conforme faculta el art 292 del C.G.P., y procedió a remitir al ejecutado el escrito de aviso sin más anexos de acuerdo con lo aportado por dicha profesional del derecho.

Así las cosas, y ante la ausencia de la copia informal de la demanda y sus anexos como lo exige el art 292 del estatuto de procedimiento civil, este Despacho en providencia N° 129 del 24 de junio del año que calenda, se abstuvo de tener como notificado al demandado Juan Daniel Muñoz.

Ahora bien, dentro del término de traslado del auto mencionado anteriormente, la parte demandante interponen recurso de reposición contra dicha decisión, por consiguiente, este Despacho entra a resolver el recurso propuesto.

## CONSIDERACIONES

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de los partes orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

En ese sentido, en el caso concreto tenemos que argumenta la recurrente que la norma aplicada para negar la notificación del demandado no trae consigo la carga de remitir con el aviso la copia de la demanda y los anexos, pero si la de remitir la providencia que se notifica, afirmación en la cual le asiste razón a la togada, sin embargo, tenemos que el art 292 del CGP, el aviso "**debe**" ir acompañado de la copia informal de la providencia que está notificando, como lo afirma la litigante, es decir, que el aviso se compone del escrito y del mandamiento ejecutivo, en este caso, adicionalmente impone como ritualidad este mismo artículo para tener una debida notificación por aviso, que la empresa de servicio postal debe certificar que ha sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del "**aviso debidamente cotejada y sellada**", ya que es la única manera de probar qué documentos fueron los que se entregaron por parte de la empresa de servicio postal y que esto se incorporara al expediente.

Lo anterior se traduce en que al documento que la apoderada de la parte ejecutante remitió al demandado le hizo falta anexar copia simple del mandamiento de pago, es por ello que a pesar de que el argumento inicial para negar la notificación ya aludida, no es acertado, si lo es que al aviso le hizo falta como complemento el mandamiento ejecutivo, es por ello que la remisión del aviso no se tiene como debida notificación, en consecuencia el auto censurado no será revocado.

De otro lado, revisado el mandamiento ejecutivo dictado dentro del presente proceso, se evidencia que no se ordenó realizar el traslado de dicho mandamiento, lo que en esta oportunidad procesal se ordenará con el fin de que el demandado acceda a su derecho de defensa.

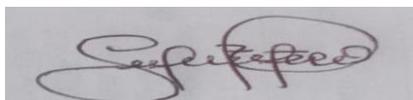
Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustancian N° 129 del 24 de junio del año que calenda, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el estado N° **063** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **29 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**